

XV Congreso Internacional de Investigación y Práctica Profesional en Psicología. XXX Jornadas de Investigación. XIX Encuentro de Investigadores en Psicología del MERCOSUR. V Encuentro de Investigación de Terapia Ocupacional V Encuentro de Musicoterapia. Facultad de Psicología - Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, 2023.

La justicia restaurativa en el ámbito penitenciario: la responsabilidad en el derecho penal de acto.

Rojas Breu, Gabriela.

Cita:

Rojas Breu, Gabriela (2023). *La justicia restaurativa en el ámbito penitenciario: la responsabilidad en el derecho penal de acto*. XV Congreso Internacional de Investigación y Práctica Profesional en Psicología. XXX Jornadas de Investigación. XIX Encuentro de Investigadores en Psicología del MERCOSUR. V Encuentro de Investigación de Terapia Ocupacional V Encuentro de Musicoterapia. Facultad de Psicología - Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires.

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-009/831>

ARK: <https://n2t.net/ark:/13683/ebes/FAt>

Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: <https://www.aacademica.org>.

LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN EL ÁMBITO PENITENCIARIO: LA RESPONSABILIDAD EN EL DERECHO PENAL DE ACTO

Rojas Breu, Gabriela

Universidad de Buenos Aires. Facultad de Psicología. Buenos Aires, Argentina.

RESUMEN

El presente trabajo aborda la responsabilidad en el marco de la Justicia Restaurativa en la Ejecución Penal de cara a delimitar el margen inviolable del derecho penal de acto. Esto responde a la necesidad de abordar interrogantes que se sostienen en las siguientes coordenadas: por un lado, la aplicación de la Justicia Restaurativa implica vitalizar uno de sus principios fundantes: la responsabilidad del/la ofensor/a como vía regia para la reparación del daño; por el otro, esto supone, para algunos autores, reintroducir el derecho penal de autor allí donde debiera permanecer desalojado de manera definitiva. La pregunta que se impone y cuya respuesta soporta el cuerpo de este trabajo, es: ¿existe colisión conceptual y normativa entre ambas coordenadas? ¿La responsabilidad cifrada en la Justicia Restaurativa lesiona el derecho penal de acto? Para este fin, se lleva a cabo una revisión normativa y bibliográfica. Si bien el debate no encuentra sutura, se puede concluir a partir del análisis de las fuentes trabajadas que es posible desmentir dicha colisión toda vez que tanto los fundamentos de la Justicia Restaurativa como las condiciones de aplicación y valoración no vulneran los límites éticos y legales cifrados en el mentado derecho penal de acto.

Palabras clave

Responsabilidad - Culpa - Garantías legales - Justicia retributiva

ABSTRACT

RESTORATIVE JUSTICE IN THE PRISON FIELD: LIABILITY IN THE CRIMINAL LAW OF ACT

This paper addresses responsibility within the framework of Restorative Justice in Criminal Execution in order to delimit the inviolable margin of criminal law of act. This responds to the need to address questions that are based on the following coordinates: on the one hand, the application of Restorative Justice implies vitalizing one of its founding principles: the responsibility of the offender as a royal path to repair the damage ; on the other, this supposes, for some authors, reintroducing copyright criminal law where it should remain permanently evicted. The question that is imposed and whose answer supports the body of this work, is: is there a conceptual and normative collision between both coordinates? Does the responsibility encrypted in Restorative Justice harm the criminal law of the act? For this purpose, a normative and bibliographic review is carried out. Although the debate does not find a suture, it can be concluded

from the analysis of the sources worked that it is possible to deny said collision since both the foundations of Restorative Justice and the conditions of application and assessment do not violate the ethical and legal limits encrypted. in the aforementioned criminal law act.

Keywords

Responsibility - Guilt - Constitutional guarantees - Retributive justice

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo aborda la responsabilidad en el marco de la Justicia Restaurativa en la Ejecución Penal de cara a delimitar el margen inviolable del derecho penal de acto. Esto responde a la necesidad de abordar una serie de interrogantes que se pueden trazar en las siguientes coordenadas: por un lado, la aplicación de la Justicia Restaurativa implica vitalizar *uno* de sus principios fundantes: la responsabilidad del/la ofensor/a como vía regia para la reparación del daño; por el otro, esto supone, para algunos autores, reintroducir el derecho penal de autor allí donde debiera permanecer desalojado de manera definitiva. Asimismo, estas coordenadas encuentran vigencia en su aplicación y respaldo en apoyos normativos específicos y elocuentes dentro del ámbito penitenciario federal (BPN 735/2020, BPB 803/2022), de carácter imperativo, lo cual no deja de generar cuestionamientos en los efectores que requieren una sutura celeré. La pregunta que se impone y cuya respuesta soporta el cuerpo de este trabajo, es: ¿existe colisión conceptual y normativa entre ambas coordenadas? ¿La responsabilidad cifrada en la Justicia Restaurativa lesiona el derecho penal de acto? Las respuestas divergen configurando las condiciones para que se establezca el debate que pretende exponerse en este artículo. Los insumos para esta discusión descansan en el tratamiento de las variables subjetivas tales como la culpa, la responsabilidad, el arrepentimiento, la reparación, entre otras. Esto nos obliga a considerar al servicio de qué se establecen garantías constitucionales, evitando maniobras deshumanizadoras que excluyen al sujeto confundiendo los medios con los resultados. Se recuperan en este trabajo los aportes de Carlés (2020) y Zaffaroni (1998), entre otros, dado que permiten edificar la estructura del mentado debate.

METODOLOGÍA

El trabajo se inscribe en un marco de coordenadas que incluyen los aportes del paradigma de la Justicia Restaurativa, del Derecho Penal y Constitucional y la Psicología Jurídica entre sus referencias teóricas. El tipo de diseño será de carácter descriptivo e interpretativo. Las categorías de investigación serán de exclusivo alcance cualitativo, al tiempo que los procedimientos consistirán en el relevamiento de fuentes secundarias (doctrina, corpus normativos y referencias bibliográficas) que permita operar un movimiento teórico -reflexivo.

DESARROLLO

La Justicia Restaurativa: algunas consideraciones para la construcción del debate

En este apartado no se pretende alcanzar exhaustividad, sino presentar algunos aspectos centrales de la Justicia Restaurativa que se inscriben en el eje del debate. Por lo tanto, es necesario afirmar que este paradigma aloja una mirada centrada en el futuro, no en términos de riesgo o peligrosidad sino en función de abonar a prácticas preventivas que atiendan a la reducción de la violencia y a la gestión temprana de los conflictos. Para este fin, se entiende que el abordaje exclusivo del/a ofensor/a sin atender aspectos propios del mismo sino sólo su acto genera efectos no deseables: se desaloja a la víctima y todo el tejido social de la matriz del conflicto, se deja intacto el daño, se pierde la oportunidad de tomar el acto como signo de una problemática grávida en necesidades e intereses e incluso el mismo conflicto puede resultar agravado. Por este motivo, se opone en su lugar un abordaje restaurativo en el marco de un “proceso dirigido a involucrar, dentro de lo posible, a todos los que tengan interés en una ofensa particular, e identificar y atender colectivamente los daños, necesidades y obligaciones derivadas de esa ofensa, con el propósito de sanar y enmendar los daños de la mejor manera posible” (Zehr, 2005, p. 45). La Justicia Restaurativa, entonces, se soporta en tres principios fundamentales: la reparación, la participación de todas las partes involucradas, y la transformación de los roles de la comunidad y del gobierno. Esto cambia la forma en que se visualiza la relación entre la comunidad y el sistema de justicia, devolviéndole a aquella cierto grado de participación ciudadana en la prevención y abordaje de las ofensas. De esta manera, el centro de gravedad se desplaza desde la punición (propia de la justicia retributiva) hacia la reparación, en un movimiento abonado por diversos actores implicados, lo que le otorga al proceso mayor representatividad. Este paradigma es impulsado en el plano legislativo nacional y en lineamientos internacionales. Respecto a estos últimos, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (2006) entiende que:

Los programas de justicia restaurativa se basan en varias premisas subyacentes: (a) que la respuesta al delito debe reparar tanto en lo posible el daño sufrido por la víctima; (b) que los

delinquentes lleguen a entender que su comportamiento no es aceptable y que tuvo consecuencias reales para la víctima y la comunidad; (c) que los delinquentes pueden y deben aceptar la responsabilidad por sus acciones; (d) que las víctimas deben tener la oportunidad de expresar sus necesidades y de participar en determinar la mejor manera para que el delincuente repare los daños y (e) que la comunidad tiene la responsabilidad de contribuir en el proceso. (UNODC, 2006, p. 8).

En consonancia con ello, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), se suman a este impulso atendiendo a la importancia de la prevención de conflictos, la mediación o cualquier otro mecanismo alternativo de solución de controversias para evitar las faltas disciplinarias y resolver conflictos (Regla 38.1). Pero hay recomendaciones previas a las expuestas. En efecto, la Asamblea General de las Naciones Unidas ya en 1985 recomendaba el desarrollo de procedimientos informales para la gestión de conflictos, incluyendo la mediación, arbitraje y prácticas nativas a los fines de facilitar la conciliación y la reparación del daño. Los modelos sugeridos preveían el encuentro entre ofensores/as y víctimas, en el que se alcance la responsabilización y el compromiso por parte de los/as primeros/as para el futuro, y la promoción de la participación de la comunidad en la administración de estos conflictos (SPF, 2022).

A nivel nacional, el debate habita el parlamento, en el marco de la revisión de instrumentos legales actuales (Ley 24.660, Decreto 18/97) en materia de régimen de disciplina justamente porque en la propia letra vulnera garantías constitucionales. En respuesta a esto, en el ámbito penitenciario federal se ha promulgado el Boletín Público Normativo 803/2022 que aprueba el *Protocolo de Justicia Restaurativa como Método Alternativo al Régimen Disciplinario* con el propósito de reponer esas garantías vulneradas. Este documento entiende que “la criminalidad representa una ruptura entre los objetivos, aspiraciones, necesidades, sentimientos y conductas de diferentes individuos y grupos sociales como un todo. En ese orden, se enfoca en la restauración de las víctimas y la participación de la comunidad, en lugar de solamente la retribución” (SPF, 2022, p. 4). Es decir, que para restaurar el daño es necesario abordar las tres esferas. El “Manual de Organización Específico de la Dirección Principal de Trato y Tratamiento” aprobado por Resolución D.N. N° 492/2010, inserta en el Boletín Público Normativo N° 374, incluye en sus políticas abordajes de variables psicológicas, sociales y comunicacionales solidarias con el paradigma de referencia. Entre estas políticas se encuentran la implementación del Dispositivo Piloto de gestión comunitaria de conflictos convivenciales en el ámbito penitenciario “Dr. Mario Juliano”, Boletín Público Normativo N° 741 y del protocolo supra referido. Este protocolo recepta principios de la Justicia Restaurativas pensando en el abordaje de diversas dinámicas que alojen procesos de deliberación, en donde se enfatice en una reparación y se genere una instancia para el tratamiento de conflictos suscita-

dos en el ámbito penitenciario, como alternativa a la aplicación del régimen disciplinario ordinario. previsto en el Capítulo IV de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad N° 24.660 y su Decreto reglamentario N° 18/97.

La Justicia Restaurativa y el derecho penal de autor

En abril del año 2021, el Servicio Penitenciario Federal realizó lineamientos en torno evitar determinadas prácticas que reactivaran principios perimidos del derecho penal de autor. Estos lineamientos cuestionaban categorías que solían ser indagadas en la práctica profesional del/a psicólogo/a jurídico/a tales como: la responsabilidad, la posición frente a delito, el desistimiento, la culpa. y el arrepentimiento. Estas indagaciones, no obstante, contaban con respaldo normativo (BP 1373/1980, BPN 674/2018), que resulta derogado en el marco del BPN 735/2021. Los fundamentos de esta derogación se sostienen en cuatro ejes argumentativos: a) elementos constitucionales (artículos 18, 19 y 33, 75 inciso 22 CN); b) aspectos ético-profesionales, c) elementos tratamentales (sentido de la pena, objetivo del tratamiento, resocialización, proceso reflexivo) y d) consideraciones epistemológicas.

Si profundizamos en los elementos constitucionales que inhiben la consideración de las mentadas categorías, es dable señalar que esta agencia estatal considera que “todo registro sobre las respuestas afectivas (...) se construyen indefectiblemente sobre la intromisión en la vida interna de la persona que ha recibido una sanción penal, por la cual ya se encuentra cumpliendo pena” (SPF, 2021, p. 5). Es decir, abordar variables tales como la culpa, el arrepentimiento y la posición subjetiva implicaría la violación del Estado a las fronteras del fuero íntimo. Asimismo, si esta evaluación participa de consideraciones vinculadas a la Progresividad del Régimen Penitenciario se nutriría de aspectos del autor y no de su acto, lo cual resulta incompatible con el principio de derecho penal de acto al cual nuestra Constitución adhiere (artículo 18 y artículo 19; artículo 9 Convención Americana sobre Derechos Humanos); según el cual se castiga la acción desplegada conforme la tipificación del hecho punible, independientemente del grado de peligrosidad del autor y las características personales del mismo.

En otro orden, ¿se puede sancionar la falta de arrepentimiento? El principio de reserva, tutelado por el artículo 19 de la Constitución Nacional. nos impone decir que no: el Estado no puede sancionar (o, en el contexto de la Ejecución Penal restringir el acceso a derechos liberatorios) conductas que no se encuentran prohibidas ni obligar a realizar nada que no tenga a priori este estatuto.

Por otra parte, la lectura de que la ausencia de arrepentimiento comporta un agravamiento en las condiciones de detención (vg. por el impedimento en el acceso a egresos anticipados) va a ser un claro condicionante y va a inducir a la persona privada de la libertad a expresar explícitamente este arrepentimiento, declaración que será documentada y elevada. Esto, entonces, lesiona la

regla constitucional consignada en el artículo 18 que prohíbe la autoincriminación, así como también en el artículo 14 apartado “g” del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que determina que nadie “será obligado a declarar contra sí mismo”. Por lo mismo, el BPN 735 (SPF, 2021) en su letra advierte que se agravarían las condiciones de la pena al valorar variables como el arrepentimiento, los sentimientos de culpa, el posicionamiento frente al delito, la conciencia del daño, la capacidad empática, la presencia de deseos reparatorios o reivindicativos, entre otras, concluyendo que “Permitir que el Estado interfiera en estas cuestiones supone poner en riesgo seriamente las garantías constitucionales mencionadas, con la consecuencia de considerar a la persona condenada como un objeto y no como sujeto de derechos” (SPF, 2021, p. 6).

En este punto, es necesario articular las dos coordenadas trazadas hasta aquí: por un lado, los principios de la Justicia Restaurativa que incorpora en sus filas las variables mencionadas (la culpa, el daño, la reparación, entre otras) y, por el otro, las normativas vigentes en el campo de la ejecución penal que encuentran en su consideración lesiones a determinadas garantías constitucionales. Estas coordenadas se articulan en la siguiente pregunta: ¿existe una colisión verdadera entre los principios de la justicia restaurativa y estas garantías constitucionales?

Posturas encontradas en el campo de las garantías

Podemos ubicar al menos dos posturas que se polarizan en dos respuestas: una afirmativa y otra negativa. La primera postura tiene entre sus referencias al Dr. Carlés (2020): este autor inscribe estas variables en reflexiones sobre el sentido de la ejecución de la pena, la finalidad de la prisión, el desarrollo de los discursos criminológicos y el penitenciarismo. Entiende que en estos campos semánticos se producen intersecciones con los discursos morales y religiosos de distintos momentos histórico-sociales. Esto lo lleva a sostener que se produce una importación de valores e ideales provenientes de estos ámbitos a la práctica penal y penitenciaria en la cual se erigen en requisitos para la resocialización, lo cual interfiere en procedimientos que ya están reglados por las leyes y por la constitución. En este sentido, concibe al uso del arrepentimiento “como reminiscencia del catolicismo, muy vinculado a la justicia restaurativa y sus modelos, que dan un lugar central a la actitud que asume el responsable del delito frente a su víctima y frente a la comunidad” (citado por SPF, 2021, p. 4). En este punto, recupera la vigencia del sistema penal en Argentina dado que no es restaurativo. En efecto, este sistema responde a criterios retributivos.

Ahora bien, es importante acotar un aspecto de las palabras del autor supra citado: la conversión de variables subjetivas como las ya expuestas en *requisitos*. Es decir, si pensamos en que estas variables son condición para acceder a determinado derecho o para no ser pasible de respuesta penal, las garantías constitucionales resultan vulneradas. Pero su abordaje de manera independiente de valoraciones no estarían alterando la

indemnidad de las mismas. De lo contrario, el campo de intervención de la psicología jurídica se vería cancelado o, al menos, sumamente debilitado. Asimismo, la condena recae en el autor, no en su acto. Esto significa alojarlo en su condición pero no juzgarlo por la misma. En este sentido, es dable recuperar qué ocurre en sede judicial cuando se contemplan variables subjetivas. En efecto, la culpabilidad como cuarto elemento de la teoría del delito se asienta en dimensiones subjetivas y su vigencia no contradice el derecho penal de autor. En palabras de Zaffaroni (1998) el discurso jurídico-penal tradicional desarrolló la antítesis entre “culpabilidad de acto” y “culpabilidad de autor”, inclinándose el derecho penal más garantizador por la primera y el más autoritario por la segunda. La culpabilidad, si bien involucra variables subjetivas, ofrece otro límite máximo de respuesta penal como así también la *culpabilidad por vulnerabilidad*. Planteadas así las cosas, carece de todo sentido si se trata de uno u otro de los términos de la antítesis tradicional, aunque resulta claro que “[la culpabilidad por vulnerabilidad] puede ser calificada como un desarrollo superador de la culpabilidad de acto hacia un concepto más limitativo de la responsabilidad criminalizante de la agencia judicial” (Zaffaroni, 1998, p. 286).

Conforme a los aportes del jurista, lo que preserva las garantías constitucionales no recae en la consideración de aspectos propios del autor sino de la limitación de la violencia selectiva del sistema penal y del ejercicio de un reproche que carece de legitimidad. En efecto, la *peligrosidad* se encontraba al servicio de ampliar los márgenes de despliegue de poder del sistema penal, que no es ajeno a matrices de poder que habitan otros escenarios en clave de desigualdad. Contrariamente, se considera que es parte de limitar la violencia denunciada del sistema penal pensar en intervenciones que piensen en el/la ofensor como sujeto que tiene voz en las decisiones sobre cómo responder al propio acto con el correlato de no afectar negativamente las calificaciones que ostente y su trayectoria en la Progresividad del Régimen Penitenciario.

Esto nos obliga a señalar lo siguiente: no es el abordaje de las variables subjetivas las que indican la violación de las garantías constitucionales, sino su elevación a condición o requisito en el marco de valoraciones que inciden en el repertorio de respuestas penales. El *Protocolo de Justicia Restaurativa como Método Alternativo al Régimen Disciplinario* (BPN 803/2022) busca desagregar ambos planos en el punto en el que pretende gestionar el conflicto y sus vectores, con la máxima participación e implicación de los actores involucrados, pero la evaluación para su considerar su cumplimiento se desprende de indicadores diseñados por su grado de objetivación desprendida de los actos (y no de aspectos íntimos). Asimismo, en la misma línea indicada por Zaffaroni, el criterio de referencia no solo debe ser cualitativo sino económico: en este sentido, la mayor benignidad de las medidas penales promueve la vigencia de las garantías constitucionales.

En otra corriente de sentido, es dable señalar dos aspectos. En primer lugar, las críticas a la retención de conceptos tales como responsabilidad, conciencia del daño, reparación y otros alojados obedecen a la consideración del/a ofensor/a como objeto de derechos. No obstante, la Justicia Restaurativa procura el movimiento inverso: en la medida en que lo hacen partícipe del proceso con las garantías preservadas, se entiende que se fortalece su consideración como *sujeto de derechos*. Asimismo, lejos de tomar las variables subjetivas para operar un castigo (lo cual ocurre con la peligrosidad del derecho penal de autor) las recupera para identificar las necesidades subyacentes y dignificar al sujeto en el marco de un proceso restaurativo. Estas afirmaciones guardan eco con la incorporación en sede parlamentaria del paradigma de la Justicia Restaurativa a los efectos de neutralizar las graves violaciones a las garantías constitucionales en las que incurre el Reglamento de Disciplina para Internos (Decreto 18/97) y su ley marco, la Ley 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad. En segundo lugar, y atento a los aportes de Zaffaroni (1998) respecto a la clínica de la vulnerabilidad, la Justicia Restaurativa involucra procesos que colaboran con la deconstrucción de estereotipos, la visibilización de necesidades, vulneraciones de derecho y la distribución de la responsabilidad en términos de realojamiento. Esto se condice con sus principios por los cuales se considera la responsabilidad también del resto de las partes interesadas en la ofensa, por lo que, sin pretender una profundización en esta instancia, es dable mencionar la complejidad de este concepto que dista con elocuencia de responder al derecho penal de autor.

CONCLUSIONES

Tras haber expuesto fundamentos de la Justicia Restaurativa que se inscriben en una de las coordenadas que abonan al debate y presentar la lectura de los mismos en clave crítica, interesa concluir lo siguiente: la lesión a las garantías constitucionales en el marco de la Justicia Restaurativa sólo puede constatarse si se confunden los medios con los fines: es decir, el abordaje de las variables subjetivas no determinan prácticas lesivas a las mentadas garantías sino su uso como fundamento para ampliar la potestad punitiva de un agente ilegítimo. Contrariamente, entendemos que este paradigma restituye garantías y repone no solo al ofensor/a como sujeto de derechos sino a la trama vincular dañada. Excluir la dimensión subjetiva, en cambio, puede deteriorar las posibilidades de efectuar las acciones positivas previstas en el marco de los derechos humanos para acceder a la igualdad sustantiva. En suma, si ofrecemos la persistencia de medidas retributivas en detrimento de determinadas prácticas alternativas, no solo les confiscamos a la víctima y la comunidad un conflicto que les es propio, sino que desalojamos al sujeto de su acto del que es agente silente en una maniobra que termina por cristalizar este silencio.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Carlés, C. (2020). El sentido de la pena [conferencia]. Ciclo de Conferencia del Instituto de Criminología, fue invitado a exponer el Dr. Roberto Carlés (22 de diciembre de 2020).
- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (2006). *Manual sobre programas de justicia restaurativa*. ONU.
- Rojas Breu, G. (2022). El sujeto de la pena en el derecho penal de acto: aportes de la psicología jurídica a la construcción de un campo de intervención. *Memorias XIV Congreso Internacional de Investigación y Práctica Profesional en Psicología*. 59-63.
- Zaffaroni, E.R. (1998). *En busca de las penas perdidas. Deslegitimación y dogmática jurídico-penal*. EDIAR.
- Zehr, H. (2005). *El pequeño libro de la Justicia Restaurativa*. Good Books.

REFERENCIAS NORMATIVAS

- Boletín Público Normativo 374/2010, de 18 de marzo, Manual de Organización Específico de la Dirección Principal de Trato y Tratamiento. *Servicio Penitenciario Federal*.
- Boletín Público Normativo 735/2021, de 13 de abril, por el que se establece la “Guía para la confección de Historias Criminológicas” y “Criterios de Actuación Específicos para los Consejos Correccionales para Condenados/as”. *Servicio Penitenciario Federal*.
- Boletín Público Normativo 741/2021, de 20 de mayo, Dispositivo Piloto de gestión comunitaria de conflictos convivenciales en el ámbito penitenciario “Dr. Mario Juliano”. *Servicio Penitenciario Federal*.
- Boletín Público Normativo 803/2022, de 27 de diciembre,, Protocolo de Justicia Restaurativa como Método Alternativo al Régimen Disciplinario. *Servicio Penitenciario Federal*.
- Decreto 18/1997, de 9 de enero, Reglamento de Disciplina para Internos.
- Ley 24660, de 19 de junio, de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad. *Boletín Oficial*, de 18 de Julio de 1996.